

los juicios verbales, que cuando en estos se solicite la defensa por pobre por alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal por los trámites del juicio verbal, dando Audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes. La referencia de la Ley del art. 15 y siguientes, no supone que se hayan de observar todos los que al art. 15 siguen, y que forman la seccion segunda del título y libro primero, sino solo á los que se refieren al fondo de la cuestion, esto es, á la concesion ó denegacion de ese beneficio, para lo cual el Juez municipal ha de tener presente todos esos artículos, para apreciar si está ó no comprendido el que solicita la defensa por pobre en las prescripciones de la Ley, por virtud de las cuales ha de otorgarse ésta, á la suspension ó continuacion del juicio, segun la ocasion en que se pida la pobreza, pero no á los que se refieren á la forma de pedirse ese beneficio, de probarse las alegaciones para obtenerla, y de declararse la resolucion. Para todo esto ya dice el artículo que anotamos, que se sigan los trámites del juicio verbal.

Así, pues, relacionando esta disposicion con las anteriores dadas por la Ley, la defensa por pobre puede solicitarla el demandante como cuestion prévia en una demanda verbal, exclusiva para este objeto; y presentada la papeleta, el Juez mandará citar para la comparecencia al demandado y al Fiscal municipal, y oyendo en ella á todos por el órden establecido anteriormente y recibiendo las pruebas que se le presenten, dictará sentencia, concediendo ó denegando la pobreza; tambien podrá el demandante solicitar el beneficio de pobreza en la misma papeleta en que interponga la demanda, y citándose para la comparecencia al juicio al demandado y al Fiscal municipal, como cuestion prévia, se resolverá primero la de la pobreza, y despues la del asunto principal. Tambien el demandado podrá pedir la habilitacion al citársele para la comparecencia, y en este caso se citará al demandante para que vaya á ella preparado para impugnar tal pretension, si le conviniere hacerlo, y resolverse en la forma dicha. La Ley no prohíbe que la peticion se deduzca en la misma comparecencia para el juicio, pero en este caso habrá que suspender éste y citar á nueva comparecencia, para que la parte que no tenia noticia de la pretension pueda aducir en contra de ella las pruebas que tenga para ello. Celebrado el juicio, ya no puede

entablarse la peticion de pobreza, porque como el Juez tiene facultad para dictar la sentencia el mismo dia ó al dia siguiente, verificado esto, ya no es competente para conocer de esa demanda, y solamente cuando de la sentencia definitiva se apele, podrá hacerse tal peticion ante el Juzgado de primera instancia, pero entendiéndose que en este caso ha de justificar que con posterioridad al juicio ó en el curso de él ha venido al estado de pobreza (arts. 25 y 26.)

Véase la seccion segunda del Título y Libro primero.

### TITULO III.

#### De los incidentes.

La palabra *incidente* derivada del latin *incido incidens*, (acontecer, interrumpir, suspender), significa, en su acepcion más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algun asunto ó negocio fuera de lo principal; y jurídicamente, la cuestion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. La palabra incidente puede aplicarse á todas las excepciones, á todas las contestaciones, á todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio é interrumpen ó alteran ó suspenden su curso ordinario y regular. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo Procurador, la recusacion de un Juez ú otro funcionario de la administracion de justicia, la acumulacion de autos, la reclamacion de nulidad de una ó varias actuaciones, la reposicion de una providencia ó auto, la oposicion á la prueba pedida, la peticion de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdiccion, la alegacion y prueba de tachas, etc. porque todas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definicion, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado á trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la Ley tiene como incidentales de la principal. Tanto la Ley como la jurisprudencia, reconocen tambien estos incidentes ó cuestiones incidentales con el nombre de *artículos*; pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la Ley.

Los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de

accesorias surgen en la cuestion principal, y que involucradas unas y otras habian de hacer aquel confuso é interminable. Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razon de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía á una simple exposicion y contradiccion de la demanda entablada, no produciendo ninguna novacion en el pleito, cuyo efecto estaba reservado á la sentencia. Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos é incidentes en la forma que despues los explicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y reproduce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.

Estas facultaban al demandado para oponerse á contestar á la demanda, cuando el actor, por ejemplo, carecia de personalidad; autorizaban á los litigantes para pedir la nulidad de determinadas actuaciones, siempre que contuvieran algun vicio que las hiciera ineficaces, permitian á los Jueces la reposicion de ciertas providencias y á las partes que lo pidieran; y todas estas cuestiones no eran otra cosa que incidentes, cuestiones accesorias, que suponian una sustanciacion diferente de la principal.

Pero como esas leyes afectaban no conocer los incidentes, de aquí que no diesen reglas para impedir que la mala fe barrenara por su base lo que se apoyaba en un principio de justicia, ni ménos ordenaran el procedimiento para su tramitacion.

El Reglamento provisional de 1835 trató de cortar el abuso introducido á la sombra de la oscuridad y deficiencia de las leyes, disponiendo en la regla 3<sup>a</sup> de su art. 48, que solo se admitieran aquellos artículos de prévio y especial pronunciamiento, que las mismas leyes autorizaban, y solo en el tiempo y forma que prescribian; pero como las leyes no determinaban expresamente todos los artículos que podian admitirse, los Jueces no se creyeron facultados para rechazar, ni aun los más improcedentes, y el abuso, léjos de cortarse, fué en aumento, y mucho más despues de la Instruccion de 30 de Setiembre de 1853. Esta, por su art. 48, despues de prevenir que de todo caso incidental que legalmente ocurriese en un juicio se formara precisamente pieza separada,

para que nunca se entorpeciese el curso de su tramitacion, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestion principal, que no fuera posible dividir las, trató la forma de sustanciar dichos incidentes, distribuyéndolos en tres categorías.

Y aparte de la oscuridad de este artículo, que fué objeto de fuertes censuras no salvaba ni impedía los abusos, toda vez que no determinaba tampoco los incidentes ó artículos que podian admitirse en juicio, y por consecuencia seguian admitiéndose todos, con gran perjuicio de los litigantes de buena fe y con desdoro de la justicia; hasta tal punto, que los ilustrados autores de la *Enciclopedia española de derecho administrativo*, decian: "si se quiere que una cuestion judicial no tenga fin, no hay más que multiplicar los artículos. No conducirán á nada útil, pero servirán para ganar tiempo, para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario, para desautorizar á los Tribunales, para desacreditar la institucion más santa, que es la administracion de justicia, y la noble y elevada de la Abogacía."

Estas palabras de escritores autorizados y competentes, fueron la mayor, al par que más justa, de las censuras que en el particular se dirigieron á las leyes, y necesariamente por la misma dureza que encerraban y porque las censuras eran justas, el Legislador trató de poner coto al abuso, reglamentando punto tan oscuro y deficiente, y esa reglamentacion apareció en la ley de Enjuiciamiento de 1855, que á la vez que dictó medidas encaminadas á evitar las dilaciones suscitadas con motivo de los artículos de incontestacion, procuró hacer lo mismo con respecto á los demas incidentes, dedicando por primera vez un título especial á esta materia. ¿Llenó la ley de Enjuiciamiento la mision que se habia propuesto? ¿Cortó el mal que trató de remediar? Los comentaristas de esta Ley manifestaron que quizá no se cortara el mal de raíz, por la vaguedad con que estaban redactados los artículos referentes á este punto, pero comprendiendo tambien las dificultades con que tropezaron los autores de la Ley para determinar con precision todos los incidentes que son admisibles en juicio, y habiendo fijado una regla general, prudente y flexible, creyeron que á los Tribunales tocaba con su buen juicio moderar las pretensiones de los litigantes, dando solo cabida á aquellos artículos é incidentes que se derivaban de las prescripciones de la propia Ley.

Esta desenvolvió en varios puntos algunos incidentes de los que pue-

den promoverse, y determinó en seguida su tramitación, tratando en el tít. 2º, de las cuestiones de competencias; en el 3º, de las recusaciones; en el 4º, de la acumulación de autos; en el 5º, de la defensa por pobre, y en otros artículos de las excepciones declinatorias, recibimiento del pleito á prueba, concesión del término extraordinario de prueba y alegación y prueba de tachas, refiriéndose su tít. 8º, á aquellos incidentes de que no había hecho mención especial, concretándose á determinar una forma general ordinaria, con arreglo á la cual habían de admitirse y sustanciarse todas las cuestiones incidentales de que no se hubiera ocupado particular y especialmente en otra parte.

La Ley de Enjuiciamiento que anotamos, no ha seguido el mismo orden de la anterior, que aun cuando se quiera suponer que no fuera irrepachable, es sin duda alguna muy superior, en nuestro concepto, al de la actual. En diferentes títulos y artículos ha tratado esta Ley de cuestiones incidentales; pero en el título que examinamos, que lo encabeza con el epígrafe: "De los incidentes," se ocupa á la manera que lo hacía la antigua Ley, de todos los que hasta ahora no ha tratado de una manera especial; y en el estudio comparativo de este título, podremos observar en lo que ha seguido á la Ley antigua, y en lo que ha variado, y apreciar la conveniencia ó inconveniencia de esas variaciones.

Al hablar la Ley en este título de los incidentes, se refiere á aquellos de que no ha hecho mención especial en otros puntos, y determina una fórmula general ordinaria, con arreglo á la que han de admitirse ó sustanciarse todas las cuestiones incidentales de que no se ha ocupado especialmente en otra parte. Así que los incidentes, en cuanto á la forma, pueden dividirse en dos clases: *ordinarios*, que son los que han de sustanciarse con arreglo al título que examinamos, y *especiales*, que han de guardar las formas prescritas por la ley en cada caso particular.

En cuanto á los efectos, pueden dividirse los incidentes; unos que impiden la continuación de la demanda y requieren una decisión previa y especial, y otros que no embarazan la marcha de la cuestión principal, y pueden sustanciarse al mismo tiempo, si bien en pieza separada. Los primeros son más bien conocidos en la jurisprudencia con el nombre de artículos de previo y especial pronunciamiento. Entre estos incidentes ó artículos, se incluyen los de incontestación, sin embargo de que entre estos últimos y los que la Ley trata en este lugar, hay dife-

rencias importantes. Los artículos de incontestación tienen por único objeto la alegación de una excepción dilatoria, y los incidentes pueden tener por objeto la deducción de cualquier hecho ó petición, que teniendo relación ó afinidad con la cuestión principal, no pertenezca á aquella clase; los artículos de incontestación deben proponerse precisamente ántes de contestar la demanda, los incidentes en cualquier tiempo; los primeros puede proponerlos solo el demandado, y los segundos ambos litigantes.

*Jurisprudencia.*—Con arreglo al art. 889 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando un incidente ocurre ó se promueve en la segunda instancia, debe sustanciarse en igual forma que en la primera; y según lo dispone el 890, la providencia que en ellos recaiga es suplicable ante la misma Sala. (Sent., 20 de Febrero de 1875.)

Véase el art. 759 de esta Ley.

Admitida así la súplica, es potestativo en la Sala oír ó no á las partes para dictar nuevo fallo, como se previene en el art. 66 de la repetida Ley. (S., 20 de Febrero de 1875.)

Con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento anteriores al 1º de Enero de 1856, las providencias dictadas en la segunda instancia que causen estado ó decidan algún incidente promovido en ella, son suplicables para ante la Sala siguiente en orden á la en que se hayan dictado. (S., 10 de Diciembre de 1877.)

La sentencia dictada por la Sala de lo civil de una Audiencia en el incidente de pobreza promovido en la segunda instancia, es suplicable para ante la misma Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento, y por lo tanto, no habiendo utilizado previamente este recurso, es improcedente el de casación. (Sent., 12 de Junio de 1878.)

Conforme á lo prescrito en el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento, y á lo decidido repetidas veces por el Tribunal Supremo, las providencias que recayeren en los incidentes que ocurran en las segundas instancias son suplicables ante las mismas Salas dentro de tercero día, y según la ley y jurisprudencia, no procede el recurso de casación contra las providencias que son suplicables, por ser dicho recurso extraordinario, que solo se da cuando no hay otro ordinario utilizable. (Sents., 19 de Junio, 28 de Octubre, 5, 14 y 30 de Diciembre de 1878.)

Véase.—¿Debe estimarse la solicitud que haga un litigante en un

incidente en el que se ha dictado providencia de citacion para definitiva sobre que su adversario preste declaracion bajo juramento?—*Bol.*, tomo XXXVI, pág. 739.—Incidente de pobreza: *Bol.*, tomo XLII, pág. 897.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Este artículo es nuevo, con relacion á la antigua Ley; y responde al principio general consignado en la base 10 de la Ley de 21 de Junio de 1880.

Comentando los Sres. Manresa y Reus la anterior ley de Enjuiciamiento, opinaban que las cuestiones incidentales no eran un privilegio del juicio ordinario, sino que debian considerarse comunes á todos los juicios, porque todos los de que la Ley se ocupa son susceptibles de cuestiones incidentales que deben resolverse previa ó especialmente. Esta opinion, dudosa segun la antigua Ley, ha tenido confirmacion en la nueva por el artículo que comentamos; pero se hace una excepcion que echa por tierra el principio absoluto de dichos comentaristas de que las cuestiones incidentales son comunes á todos los juicios, puesto que por este artículo quedan los verbales excluidos del título de la Ley que nos ocupa, encaminado especialmente á tratar de dichas cuestiones. La razon de esta exclusion está en la naturaleza especial de los juicios verbales, en los cuales, si bien pueden suscitarse como en todo juicio cuestiones incidentales, la resolucion de éstas tienen un carácter especial tambien, y no pueden resolverse en la forma y de la manera que las que se suscitan en los demas juicios que se rigen por reglas de procedimiento más amplias.

Por lo demas, el artículo es claro. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios (con la exclusion dicha de los verbales), se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título, pero siempre que no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial; porque en este caso, á esa tramitacion especial, y no á la general que se establece en este título, habrá que estar para la sustanciacion y decision de tales cuestiones.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan ó con la validez del procedimiento. (*Ley ant.*, art. 337.)

El precepto de este artículo, aun cuando varía en la forma, en el fondo es igual al de la Ley anterior que queda citado, y la única variacion se refiere á la relacion que las cuestiones incidentales han de tener con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, que, segun la antigua Ley, habian de ser de relacion más ó menos inmediata, y que, segun la nueva, han de ser de relacion inmediata, y á la adiccion puesta al final del artículo que comentamos de que esa relacion, no solo sea con el asunto principal, sino con la validez del procedimiento.

Este artículo fija la regla que ha de determinar los incidentes de cuantidad ordinaria que son admisibles en juicio. Así que no todas las peticiones incidentales pueden hoy prosperar, sino que han de tener relacion, y relacion inmediata, con la cuestion principal. Al comentar los Sres. Manresa y Reus la Ley anterior sostuvieron que esa relacion no debia ser precisamente directa é inmediata, sino que bastaba que fuese indirecta, que en algun modo se rozase con el asunto objeto del pleito; pero esta opinion se fundaba en las palabras de la Ley al decir que esa relacion fuese más ó menos inmediata. Suprimidas por la nueva Ley las palabras "más ó menos," y diciéndose únicamente en el artículo que comentamos que la relacion sea inmediata, ya no puede sostenerse con aquellos comentaristas que esa relacion puede ser indirecta. Y con efecto, hay pretensiones que, teniendo relacion con el asunto principal; no pueden, sin embargo, calificarse de verdaderos incidentes, ni la Ley les da cabida en este artículo. Tal sucede, por ejemplo, con la peticion de eviccion. Nace ó puede nacer ésta con motivo del pleito; tiene con él una relacion ó afinidad bien inmediata; reviste las formas de un incidente, y no obstante, su sustanciacion se limita á hacer saber al vendedor que salga á la defensa de la cosa, sin que para ello se formalice cuestion incidental que necesite la tramitacion de que la Ley se ocupa en este título.

*Jurisprudencia.*—Cuando por un Juzgado se ha devuelto al de su procedencia y cumplimentado el exhorto que por éste le fuera dirigido, no puede aquel pretender el conocimiento de ningun incidente, sino que

puede ventilarse y decidirse en el Juzgado y en los autos donde se trate del negocio principal. (S., 31 de Diciembre de 1853.)

Los incidentes de una testamentaria se sustancian ante el Juez que conoce de la misma. (S., 3 de Abril de 1857.)

Las Audiencias deben calificar con toda claridad la naturaleza civil y criminal de los incidentes. (S. de 29 de Mayo de 1857.)

En las competencias siguen los incidentes del fuero del negocio principal. (S. de 22 de Julio de 1858.)

Los litigios sobre defensa por pobre son incidentes del pleito en que ha de usarse dicho beneficio. (S. de 18 de Febrero de 1859.)

Carecen de competencia los Juzgados para conocer del incidente de audiencia del que ha sido condenado en rebeldía y las actuaciones para hacerlo en apelacion. (S. de 12 de Octubre de 1860.)

Mientras no se admita la demanda, carece el demandante de personalidad para suscitar otra cuestion ajena á este objeto y de consiguiente para promover incidentes. (S. de 23 de Mayo de 1861.)

No puede considerarse como cuestion incidental de un pleito la que no se promueve durante el curso de él. (S. de 27 de Mayo de 1862.)

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto. (*Ley ant., art. 338.*)

El primer párrafo de este artículo está tomado, con ligeras variaciones de forma, del artículo 338 de la Ley anterior. El segundo es nuevo, y viene á llenar una omision que padeció ésta. Sin la prescripcion de este artículo seria letra muerta la del anterior. No bastaria calificar los incidentes admisibles, si al propio tiempo no se impusiera á los Jueces la absoluta obligacion de repeler de oficio aquellos que sean ajenos al asunto litigioso; y bajo este supuesto les corresponde investigar si existe ó no esa relacion que preceptúa la Ley entre el incidente y el asunto principal, para decidir en este caso lo que les manda la Ley, esto es, repeler de plano y sin audiencia ni excitacion de parte la cuestion propuesta como incidental. Y como el dejar la apreciacion de si

es ó no admisible el incidente al arbitrio judicial, pudiera ser en algunos casos peligroso, la Ley, previendo esto, ha salido á la defensa de los litigantes que tales cuestiones promuevan y se tengan por inadmisibles, concediéndoles dos soluciones distintas. Por la primera les reserva el derecho de aducir la misma pretension en la forma correspondiente; y por la segunda les concede los recursos de reposicion y apelacion. La primera declaracion se ha considerado como innecesaria, porque al repeler el Juez la pretension incidental no rechaza la demanda en el fondo, sino en la forma: y como no niega el derecho, sino la manera de ejercitarlo, deja á la parte en aptitud para que en el juicio que corresponda pueda deducir la accion que en el de que se trata ha interpuesto como incidental, y que á juicio del Juez no tiene tal carácter, por su falta de relacion con el asunto principal.

Respecto á los recursos concedidos por la Ley en el segundo párrafo del artículo que anotamos, más bien que innovacion es una correccion á la antigua Ley, que teniendo por sistema determinar en casi todos los casos si una providencia era ó no apelable, guardó completo silencio en este punto, sin que en la práctica se haya deducido de este silencio una negativa de todo recurso contra la de que nos ocupamos. Así que la jurisprudencia recurriendo á las disposiciones generales de aquella Ley, y fijándose en las providencias interlocutorias que causan estado, entre las cuales incluia á la de que se trata, dedujo con razon, que contra esta procedia el recurso de reposicion, y si se denegare, el de apelacion. La nueva Ley ha estado conforme en este punto con esa jurisprudencia, concediendo esos recursos sucesivamente, esto es, de reposicion dentro de cinco dias (artículo 377), y si este se deniega, el de apelacion, dentro de tercero dia (art. 380.)

Como la antigua Ley nada decia del recurso procedente contra la providencia en que se repeliere de oficio un incidente, al fijar la jurisprudencia con acierto que procedian los recursos de reposicion y apelacion, no le fué tan fácil resolver si la apelacion procedia en uno ó ambos efectos. No faltó quien siguiendo la regla del artículo 70 de la Ley, dedujo que la apelacion procedia en ambos efectos, opinion que estaba apoyada por analogía en el artículo 226; pero la opinion

contraria sostenia que esto era opuesto al espíritu mismo de la Ley, que habia querido evitar los abusos y dilaciones de la práctica, y que nada habria adelantado con prevenir que los Jueces no dieran lugar á incidentes maliciosos, si luego habia de darse lugar á una apelacion en ambos efectos que paralizara el curso de la accion principal. La nueva Ley ha resuelto la cuestion al decir que la apelacion en este caso procederá en un solo efecto, y sin duda ha tenido en cuenta la segunda de las opiniones que dejamos citadas, y que creemos razonada y conveniente.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal. (*Ley ant., artículo 339.*)

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.
- 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.
- 3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolucion fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal. (*Ley ant., art. 341.*)

Art. 746. Los incidentes que no pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciará en pieza separada, sin suspender el curso de aquella. (*Ley ant., artículo 340.*)

Estos artículos marcan las dos clases de incidentes que pueden suscitarse y que ya reconocia la jurisprudencia antigua; unos que deben resolverse previamente y suspenden la marcha de la cuestion principal, y otros que no embarazando la continuacion de ésta, se sustancian al propio tiempo que ella. En la antigua jurisprudencia se hacia generalmente por medio de otrosíes en los escritos; pero esta práctica á más de ser un embarazo para la sustanciacion, del pleito, involucraba con él la sustanciacion de un incidente, dándole tanta importancia como á la cuestion principal, convirtiéndose muchas veces por la mala fe de un

litigante los incidentes de la segunda clase en incidentes de los de la primera, esto es, en artículos de previo y especial pronunciamiento, que los jueces por la deficiencia de las leyes no se atrevian á denegar.

La antigua Ley de Enjuiciamiento, y la moderna, aceptando esa clasificacion de los incidentes en la forma que los conocia la jurisprudencia, determinan la manera cómo han de sustanciarse unos y otros, que tienden á cortar los abusos en este particular.

El primero de los artículos que anotamos, trata de la primera clase de incidentes, de aquellos que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, y para estos dispone la Ley que se sustancien en la misma pieza de autos, quedando en suspenso en tanto el curso de la demanda. La Ley en esto es lógica: cuando el incidente necesita una resolucion previa y paraliza la marcha del asunto principal, es al par que justo, económico sustanciarle á continuacion del pleito, porque léjos de causarse perjuicio con ello, se ahorran gastos á las partes, y por otra parte se facilita la mejor resolucion del incidente, teniendo reunidos todos los dados.

El tercero de los artículos que hemos agrupado trata de la segunda clase de incidentes, esto es, de aquellos que no pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, para los cuales dispone la Ley que se sustancien en pieza separada, sin suspender el curso de aquella. Y en esto no es ménos lógica la Ley al establecer la diferencia de sustanciacion entre unos y otros incidentes; porque cuando la resolucion de uno de estos no afecta á la cuestion principal ni entorpece la marcha de ésta, por más que sea una derivacion de ella y tenga íntima relacion, todo aconseja que se deje expedita la marcha de la demanda principal y se forme para el incidente una pieza separada, que formando un conjunto con ella es por otra parte independiente, y puede seguirse hasta su conclusion por separado, ahorrando dilaciones, y sobre todo no involucrando las cuestiones hasta hacer, como ántes sucedia, á la vez que interminables los pleitos, oscuro y confuso el procedimiento.

Previendo los autores de la antigua ley de Enjuiciamiento que habian de suscitarse dudas sobre qué incidentes ponian obstáculo al seguimiento del pleito, consignaron en su art. 341 que se entendian por tales todos aquellos sin cuya previa resolucion era absolutamente im-